

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5046/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia del convenio con el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas para el inmueble de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información en su modalidad de Reserva y la omisión de la entrega del Acta de sesión del Comité de Transparencia en el que se aprobó el acuerdo SE-06/SEDUVI/2022-02



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que la clasificación de la información no se encuentra debidamente fundada y motivada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Clasificación, Reservada, Copia, Convenio, Sistema de Actuación, Inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5046/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5046/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5046/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el diecisiete de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090162622001721**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia del convenio con el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas para el inmueble ubicado en [...], Alcaldía Miguel Hidalgo.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El ocho de septiembre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3298/2022, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual señala en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/1710/2022 de fecha 08 de septiembre de 2022, la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta, misma que se adjunta en copia simple al presente.

[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/1710/2022**, de ocho de septiembre, suscrito por el Director General del Ordenamiento Urbano, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, mediante el ACUERDO SE-06/SEDUVI/2022-02 aprobado por mayoría de votos durante la Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma que se llevó a cabo el 7 de septiembre del presente año.

[...] [Sic]

III. Recurso. El doce de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

El sujeto obligado responde indicando que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años. Sin embargo, omite entregar el acta de sesión del Comité de Transparencia en el que se aprobó el acuerdo SE-06/SEDUVI/2022-02. En el sitio web de obligaciones de transparencia del sujeto obligado (<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-yvivienda/entrada/43602>) la información de actas de sesiones de comité de transparencia se encuentra actualizada hasta el 20 de julio de 2022. Al omitir entregar esta información, el sujeto obligado violó en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.
[...] [Sic]

IV. Turno. El doce de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5046/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- I. Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el oficio SEDUVI/DGOU/1710/2022, de 08 de septiembre de 2022, signado por al Director General del Ordenamiento Urbano.
- II. Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como reservada, señalada en el oficio SEDUVI/DGOU/1710/2022, de 08 de septiembre de 2022, signado por Director General del Ordenamiento Urbano.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3723/2022**, dela misma fecha, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de ADMISIÓN dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.5046/2022, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado el 20 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se concede un plazo de siete días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 12 de agosto de 2022, el hoy recurrente, ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090162622001721**, consistente en:

"Solicito copia del convenio con el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas para el inmueble ubicado en Lago Neuchatel 7, 13 y 21, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo." (Sic)

2. Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2878/2022** de fecha 12 de agosto de 2022, remitió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la demás normativa aplicable.

3.- En atención a lo anterior, mediante oficio SEDUVI/DGOU/1710/2022 de fecha 08 de septiembre de 2022, la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que nos ocupa, mismo que se remitió al solicitante mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3298/2022 de fecha 08 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico señalado para tal efecto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"El sujeto obligado responde indicando que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años. Sin embargo, omite entregar el acta de sesión del Comité de Transparencia en el que se aprobó el acuerdo SE-06/SEDUVI/2022-02. En el sitio web de obligaciones de transparencia del sujeto obligado (<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/43602>) la información de actas de sesiones de comité de transparencia se encuentra actualizada hasta el 20 de julio de 2022. Al omitir entregar esta información, el sujeto obligado violó en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública." (Sic)

En atención a lo anterior, y con la finalidad de subsanar la inconformidad presentada, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3722/2022** de fecha 29 de septiembre de 2022, se remitió a la persona recurrente el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la clasificación de información en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, mediante ACUERDO SE-06/SEDUVI/2022-02.

Ahora bien, atendiendo lo requerido por ese Instituto mediante el acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2022, se remite el documento sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el oficio SEDUVI/DGOU/1710/2022, así como el oficio SEDUVI/DGOU/1539/2022 de fecha 29 de agosto de 2022 y que confiere la prueba de daño y el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 07 de septiembre de 2022.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3722/2022** de fecha 29 de septiembre de 2022 y anexos.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0215/2022** de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la Coordinación de los Sistemas de Actuación por Cooperación adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a lo solicitado por el Instituto de Transparencia, así como de la documental anexa.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del acuse de notificación al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de la impresión del correo electrónico, del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3722/2022** de fecha 29 de septiembre de 2022.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió como documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha quince de septiembre lo siguiente:

- El Convenio de Concentración para acreditar la Integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas.
- Oficio SEDUVI/DGOU/1539/2022, de veintinueve de agosto, suscrito por el Director General del Ordenamiento Urbano, por medio del cual elabora la prueba de daño y solicita someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información de la solicitud de información Folio **090162622001721**.
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós.

VII. Comunicación al recurrente. El veintinueve de septiembre, el Sujeto Obligado notifico al recurrente, través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3722/2022**, de veintinueve de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual le remite una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

C. SOLICITANTE

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162622001721** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito copia del convenio con el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas para el inmueble ubicado [REDACTED] Alcaldía Miguel Hidalgo." (Sic)

Al respecto, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y en alcance al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.5046/2022 notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 de septiembre de 2022 y en el cual manifiesta como motivo de inconformidad:

"El sujeto obligado responde indicando que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años. Sin embargo, omite entregar el acta de sesión del Comité de Transparencia en el que se aprobó el acuerdo SE-06/SEDUVI/2022-02. En el sitio web de obligaciones de transparencia del sujeto obligado (<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/43602>) la información de actas de sesiones de comité de transparencia se encuentra actualizada hasta el 20 de julio de 2022. Al omitir entregar esta información, el sujeto obligado violó en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública." (Sic)

Me permito informarle, que mediante oficio SEDUVI/DGOU/1710/2022 de fecha 08 de septiembre de 2022, la Dirección General del Ordenamiento Urbano, informó que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, mediante ACUERDO SE-06/SEDUVI/2022-02, el cual se adjunta en **copia simple** al presente.

Ahora bien, con la finalidad de subsanar la inconformidad por usted presentada, se adjunta al presente **copia simple** del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la clasificación de información en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, a través del acuerdo referido.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexo el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós.

También, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/1710/2022**, de ocho de septiembre, suscrito por el Director General del Ordenamiento Urbano, mediante el cual el sujeto obligado, otorgo su respuesta primigenia.

En ese tenor, el sujeto obligado anexó las constancias de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica: 4	
Recurrente: [REDACTED]	
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5046/2022	
El Organismo Garante entregó la información el día 30 de Septiembre de 2022 a las 00:00 hrs.	
cc5c1dabbc78d5ddd961b24d75a086e0	

V. Cierre. El veintiuno de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, no obstante lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia. Adicionalmente, la respuesta complementaria resulta insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090162622001721**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió la copia del convenio con el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas para el inmueble ubicado en [...], Alcaldía Miguel Hidalgo
2. El Sujeto Obligado a través del oficio **SEDUVI/DGOU/1710/2022**, de ocho de septiembre, suscrito por el Director General del Ordenamiento Urbano hizo del conocimiento de la persona solicitante que la información peticionada se encontraba clasificada en su modalidad de reservada por un periodo de tres años.

Asimismo, le informó que el Comité de Transparencia, confirmó dicha clasificación, mediante el ACUERDO SE-06/SEDUVI/2022-02 aprobado por mayoría de votos, durante la Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del referido comité, misma que se llevó a cabo el 7 de septiembre del presente año.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

3.1 La Reserva de la información.

3.2 La omisión de la entrega del Acta de sesión del Comité de Transparencia en el que se aprobó el acuerdo SE-06/SEDUVI/2022-02

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Procedimiento de clasificación

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de

daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

⁵ En adelante Ley General.

- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se

testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la citada fracción IV debido a que la información pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada.
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

Al respecto resulta pertinente señalar que el sujeto obligado clasificó la información como reservada por tres años con fundamento en las fracciones VI y VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra señalan:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]

En razón a lo anterior, se analizará si aplican las causales de clasificación invocadas por el Sujeto Obligado.

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia

En relación a la causal prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, la Ley General Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ dispone, lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
[...]

Como se advierte, del supuesto de reserva citado, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así, para que se actualice el supuesto que se analiza, debe acreditarse lo señalado en los *Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*⁷ (en lo subsecuente, Lineamientos Generales), que en lo que interesa disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

⁶ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf.

⁷ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
[...] [Sic.]

De conformidad con los preceptos normativos invocados, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 113 fracción IX de la Ley de Transparencia, en principio, **debe acreditarse que la información este contenida en un expediente judicial** o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y **que el mismo no haya causado estado o ejecutoria**, esto es, que no se encuentre concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento o juicio.

Además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada **debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio** o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, **ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.**

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que **únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.**

Por tanto, se verificará si en el caso concreto se acreditan los elementos inherentes a la causal antes referida.

Primer requisito. Existencia del procedimiento

Sobre el particular, del estudio del **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, emitida en la sesión celebrada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, se encontró la siguiente información de interés:

“Se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Coordinación, se localizó la información referente al Convenio de Concertación para acreditarla adhesión al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, para el proyecto ubicado en [...], alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha 13 de octubre de 2015, ---

*-----
Asimismo, le informo que mediante oficio número SEDUV//DGAJ/DAJ/2154/2022 de fecha 19 de mayo de 2022, signado por la Lic. Leticia Mejía Hernández Directora de Asuntos Jurisdiccionales de esta Secretaría, se hizo del conocimiento de esta Dirección que el predio objeto de dicha solicitud se encuentra actualmente dentro de un Juicio de Lesividad con número de expediente TJ/I-90903/2019, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que dicho juicio declaró la nulidad de los actos impugnados, no obstante no ha quedado firme, en virtud de encontrarse*

pendiente de sentencia de juicio de amparo promovido por la demandada.-----

Por lo anterior, es opinión de esta unidad administrativa que la información solicitada debe ser considerada como reservada, toda vez que dicha documental es vinculante a los actos impugnados en juicio del que aún no se ha causado ejecutoria, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que sustentan la reserva toda vez que la misma encuadra en el supuesto previsto en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:-----

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso-----

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener";-----, [...]
(Sic)*

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado clasificó la información por tres años por considerar que se acreditaba entre otras la causal prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, **en razón de que el predio objeto de la solicitud materia del presente recurso, se encuentra actualmente dentro de un juicio de lesividad con número de expediente TJ/I-90903/2019, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que dicho juicio declaró nulidad de los actos impugnados, no obstante no ha quedado firme, en virtud de encontrarse pendiente la sentencia de juicio de amparo promovido por la demandada.** Asimismo, añadió la documental petitionada se vinculante a los actos impugnados en el juicio de lesividad.

En este punto, conviene precisar que el primero de los requisitos que debe acreditarse para que se actualice el supuesto de clasificación en estudio, es que exista un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que si bien el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encontraba reservada por tres años, dado que, el predio señalado en la solicitud de materia del presente recurso se encuentra **dentro de un juicio de lesividad con número de expediente TJI-90903/2019**, radicado en el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, añadiendo que en el referido **juicio de declaró nulidad de los actos impugnados, no obstante no ha quedado firme, en virtud de encontrarse pendiente la sentencia de juicio de amparo promovido por la demandada**. Asimismo, **añadió la documental solicitada se encuentra vinculada** con los actos impugnados en el juicio de lesividad.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado reconoció que el juicio de lesividad había concluido con una resolución, la cual aún no causaba estado, dado que ésta había sido impugnada por la parte demandada, mediante un juicio de amparo.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que ni al realizar la prueba de daño, ni mediante el acta del Comité de Transparencia, el sujeto obligado comprobó la existencia de un juicio de amparo que se encontrara en trámite, dado que omitió remitir el número de juicio de amparo, así como el órgano jurisdiccional ante el cual se encuentra substanciando éste. Además, de que, en caso de no contarlo, no proporcionó la fecha de emisión de la resolución del juicio de lesividad, del cual pudiera deducirse que por la temporalidad transcurrida aun no hubiese causado estado.

Segundo requisito: Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento

En este punto, debe referirse que la información requerida por el particular es una copia del convenio con el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas para el inmueble ubicado en [...], Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto resulta pertinente destacar que de conformidad los artículos 114 y 117 de Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal los Sistemas de Actuación por Cooperación (SAC) son un instrumento previsto en la Ley de Desarrollo Urbano, que busca articular la acción de los sectores públicos, social y privado, para la realización de proyectos y obras específicas, que generen beneficios directos al entorno urbano.

Adicionalmente, en el Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la constitución y operación del Sistema de Actuación por Cooperación para el mejoramiento y consolidación sustentable del desarrollo urbano de la zona denominada Granadas, ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo que para la constitución del Sistema de Actuación por Cooperación se deberán de tomar en cuenta los siguientes:

- Fomentar una mezcla de usos equilibrada que incremente la proporción de población residente, propicie el comercio y la economía local, active el espacio público, dé pie a generar una identidad urbana y social para la zona, regule la población flotante y en consecuencia disminuya los desplazamientos individuales motorizados hacia la zona.

Para lograr lo anterior, se incentivará a través del otorgamiento de beneficios a los proyectos que edifiquen las unidades de vivienda permitidas, en las zonificaciones que así lo estipulen; respetando las proyecciones totales de vivienda estipuladas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente de la Delegación Miguel Hidalgo.

- Ceder a la Bolsa de Vivienda del Sistema de Actuación por Cooperación Granadas todas aquellas unidades de vivienda que, permitidas por la literal de densidad, no se utilicen en cada proyecto. De esta forma, las unidades de vivienda disponibles podrán ser redistribuidas por sector dentro del área de actuación Granadas a petición de cada particular, con la finalidad de alcanzar los niveles óptimos de uso habitacional, en función de las características específicas del territorio.

La transferencia de unidades de vivienda se formalizará con el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o de quien esta Dependencia designe, y la adquisición de Certificados de Vivienda.

- Aportar los montos derivados de las medidas de mitigación, calculados con base en el modelo de tasación constituido para el Sistema de Actuación por Cooperación y conforme al impacto urbano que se generará en el área de actuación. Estas aportaciones distribuyen equitativamente los costos totales de infraestructura, pavimentaciones, espacios públicos, obras adicionales y proyectos estratégicos, los cuales beneficiaran a todos los predios del área de actuación Granadas y son necesarios para el óptimo desempeño urbano, ambiental y social del área.

La formalización de los instrumentos jurídicos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos podrá ser a través de convenios de concertación o de contrato de fideicomiso privado, los cuales deberán ser previamente autorizados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Ahora bien, resulta oportuno recordar el sujeto obligado señaló que el predio señalado en la solicitud de materia del presente recurso se encuentra **dentro de un juicio de lesividad con número de expediente TJI-90903/2019**, radicado en el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, añadiendo que en el referido **juicio se declaró nulidad de los actos impugnados, no obstante no**

ha quedado firme, en virtud de encontrarse pendiente la sentencia de juicio de amparo promovido por la demandada. Asimismo, **añadió la documental peticionada se encuentra vinculada** con los actos impugnados en el juicio de lesividad.

Ahora bien de lo anterior, es posible afirmar que el sujeto obligado no acreditó que la **información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en razón de que el sujeto obligado indicó de forma genérica lo siguiente:**

1. El predio señalado en la solicitud formaba parte de un juicio de lesividad que aun no causaba estado, por encontrarse en trámite un juicio de amparo tramitado contra de la resolución del referido juicio.
2. La información peticionada se encontraba vinculada con los actos impugnados en el juicio de lesividad.

De lo anterior, se desprende que ni en la prueba de daño, ni en su respuesta, ni en su acta de comité el sujeto obligado no acreditó que el Convenio con el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas solicitado se refiriera a alguna actuación, diligencia o constancia propia ni del juicio de lesividad ni del juicio de amparo, además de que nunca señaló como se vinculaba éste con la litis de ambos juicios.

Por lo anterior, es posible concluir que con lo manifestado por el sujeto obligado no es posible acreditar la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, referente a la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia

En relación a la causal prevista en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia, la Ley General Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ dispone, lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
X. Afecte los derechos del debido proceso;
[...]

Como se advierte, del supuesto de reserva citado, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que afecte los derechos del debido proceso.

Así, para que se actualice el supuesto que se analiza, debe acreditarse lo señalado en los Lineamientos Generales, que en lo que interesa disponen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:**

- I. La **existencia de un procedimiento judicial**, administrativo o arbitral **en trámite**;
- II. Que el **sujeto obligado sea parte en ese procedimiento**;
- III. Que **la información no sea conocida por la contraparte** antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

De conformidad con los preceptos normativos invocados, podrá considerarse como información reservada, aquella que afecte el debido proceso, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

⁸ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf.

2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 113 fracción X de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debe acreditar, que la información peticionada cumple con los cuatro elementos antes señalados, en caso de incumplimiento de alguno, no procedería validar la clasificación.

En este sentido, es posible concluir no que el sujeto obligado no acreditó la existencia de un procedimiento judicial en trámite, ya que sólo indicó que el predio señalado en la solicitud de materia del presente recurso se encuentra **dentro de un juicio de lesividad con número de expediente TJI-90903/2019**, radicado en el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, añadiendo que en el referido **juicio se declaró nulidad de los actos impugnados, no obstante no ha quedado firme, en virtud de encontrarse pendiente la sentencia de juicio de amparo promovido por la demandada**. Asimismo, **añadió la documental peticionada se encuentra vinculada** con los actos impugnados en el juicio de lesividad.

En este sentido, se concluye que no acreditó el primer requisito por lo siguiente:

1. Si bien manifestó que el pedio aludido en la solicitud se encontraba dentro del **juicio de lesividad con número de expediente TJI-90903/2019**, radicado en el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en el cual se había declarado

nulidad de los actos impugnados, esto no había causado estado, por encontrarse dicha resolución sino impugnada a través de un juicio de amparo.

2. No acreditó la existencia del juicio de amparo, toda vez que no señaló el número de expediente del mismo, ni señaló el órgano jurisdiccional que se encuentra substanciándolo; además de que en ningún momento señaló el estado procesal del juicio de amparo.

Por otra parte, el sujeto obligado tampoco acreditó el segundo elemento, dado que en ningún momento indicó que formara parte del juicio de amparo.

Ahora bien, como es posible observar que el sujeto obligado ni en la respuesta a la solicitud, ni en el acta del Comité de Transparencia, ni la prueba de daño, ni en sus alegatos y manifestaciones acreditó que se cumplieran con la totalidad de los elementos necesarios para poder acreditar que la información petitionada recae en la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el sujeto el sujeto obligado no fundó ni motivo de manera correcta la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, y que en el presente caso no aconteció

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁹; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**¹⁰; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹¹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹²

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que de acuerdo con la información que obra en el expediente y la vertida por el sujeto obligado, en su respuesta, en el acta de su Comité de Transparencia, la prueba de daño que realizó, así como del convenio solicitado, no es posible advertir si pudiese acreditarse la causal de clasificación prevista en las fracciones VI o VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, ya que en ningún momento señaló el número del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional ante el cual se trate, el estado procesal del mismo, la temática sobre cual versaba, ni señaló en ningún momento cómo se vinculaba el convenio petitionado, con los juicios de lesividad o de amparo, por lo cual no es posible determinar en su caso si alguna de estas causales sería procedente.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá analizar de nueva cuenta la información petitionada, y determinar su a la luz de los lineamientos descritos en el presente considerando se acredita o no alguna de las dos causales de reserva antes señaladas.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Realice un nuevo análisis de la información peticionada en el folio 090162622001721, lo anterior, a fin de determinar si se acredita alguna de las causales previstas en las fracciones VI y VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia.
- En caso de considerar que se acredita alguna de las causales antes referidas, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.
- En ese tenor, deberá realizar una nueva prueba de daño y someter de nueva cuenta la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité debidamente firmada y así como la respectiva prueba de daño.
- No obstante lo anterior, en caso de advertir que no se acredita alguna de las anteriores causales deberá entregar al particular la información peticionada.
- En ese tenor, en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5046/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5046/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**